

# PRESCRIPCIÓN

Los delitos prescriben por el transcurso del tiempo sin ser juzgados, mientras que las penas y las medidas de seguridad prescriben porque, una vez impuestas en la condena, transcurren los plazos de prescripción sin ser ejecutadas. Los plazos de prescripción dependen de la gravedad del delito, la pena o la medida de seguridad.

La extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando a la pena "prescripción de la pena".

Fue conocida la prescripción en el derecho romano fijándose un plazo de 5 años para el *estuprum*, el adulterio y el lenocinio; después se estableció el plazo de 20 años para todos los delitos en los que estuviera reconocida la prescripción, pues no era válida por *parricidium*, *suppositio partus* y *apostasia*. En la Edad Media los plazos de la prescripción fueron abreviados. Modernamente todas las legislaciones la reconocen.

Beccaria, Bentham, Garofalo y Ferri, entre otros, combaten la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social o que protege a los delincuentes incorregibles. Solo cuando el reo se encuentre corregido podrá admitirse la prescripción; pero aun así se objeta que lo que procedería sería el indulto o la rehabilitación (Prins).

Los fundamentos a que atiende modernamente la prescripción son: que si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se debilitan con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la justicia efectuada por el

delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir. En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del Estado a ejecutarla.

Reflejando el punto de vista de la Escuela Clásica, Martínez de Castro pudo decir que la prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que estas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo, porque cuando se han disipado ya la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que este había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él se convierten en compasión y el castigo se mira como crueldad. Consecuente con estas ideas el c. p. 1871 desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes.

La Escuela Positiva ve en la prescripción por el solo transcurso del tiempo un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias extrañas a la culpabilidad del sujeto; deben tenerse en cuenta la persona del reo, la categoría a que pertenece, sus condiciones individuales, su conducta, sus precedentes, la índole del delito cometido; solo debe aceptarse la prescripción cuando el individuo no sea temible. Y si esto vale con relación a la acción penal, con mucha mayor razón tocante a la pena, pues en este caso la culpabilidad se halla solemnemente probada y declarada (Florian). Más inadmisibles todavía es la prescripción tratándose de medidas de seguridad.

En nuestro derecho la prescripción extingue la acción penal y las sanciones; es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso. Tanto para

la acción penal como para las sanciones, los términos son continuos, tratándose de la primera se cuentan desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado; desde que cesó si fue continuo y desde que se realizó el último acto de ejecución si solo alcanzó el grado de tentativa, y tratándose de las segundas se cuentan desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones son corporales y si no desde la fecha de la sentencia ejecutoria. La acción penal prescribe en un plazo no inferior a tres años y, en general, en uno igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero si este es de los denominados privados prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo conocimiento de él y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia. En cuanto a las sanciones, si son pecuniarias prescriben en un año y las demás en un término igual al que debía durar y una cuarta parte más; la pérdida de derechos prescribe en 20 años. La prescripción de las acciones se interrumpe por las actuaciones judiciales que se practiquen, salvo que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces solo la interrumpe la aprehensión del acusado. La prescripción de las sanciones corporales solo se interrumpe por la aprehensión del reo y la de las pecuniarias por el embargo de sus bienes. Por último, para la prescripción de las acciones se tendrá como base el término medio aritmético de las mismas (Artículos 100 a 118 c. p.).

La Circular número 13 (oct. 1, 1937) de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales fija la interpretación de la ley en los siguientes casos concretos:

- a. cometido el delito transcurre el término fijado a la prescripción sin que se practique diligencia alguna en investigación o persecución de este o de sus responsables; se consuma la prescripción;
- b. cometido el delito y antes de que corra un tiempo igual a la tercera parte del término fijado para la prescripción, se inician las actuaciones en

investigación de dicho delito o de sus responsables, bastando ello para interrumpir el curso de la prescripción y anular el tiempo corrido anteriormente sin que pueda seguir contándose ni empezar de nuevo a computarse el término relativo mientras no deje de actuarse;

- c. las actuaciones iniciales dentro del primer tercio del término de la prescripción interrumpieron esta; pero con posterioridad se deja de actuar y desde ese momento comienza de nuevo a contarse el término de la prescripción, consumándose esta si nada hay de nuevo que la interrumpa;
- d. abandonadas las actuaciones y corriendo de nuevo el término de la prescripción, se reanudan aquellas antes de que en la nueva cuenta se haya completado una cuarta parte de dicho término, quedando nuevamente interrumpida la prescripción y comenzando a correr otra vez su término solo en caso de nuevo abandono del proceso;
- e. estando corriendo de nuevo el término de la prescripción por abandono de actuaciones que lo habían interrumpido, se completa (en la nueva cuenta) una cuarta parte del término fijado para la prescripción; entonces, aun cuando vuelva a actuarse, no se interrumpirá ya el curso de la prescripción si no se aprehende al presunto responsable del delito;
- f. cometido el delito corre un término igual a la tercera parte del término señalado para la prescripción sin que se haya iniciado procedimiento alguno, en cuyo caso tampoco se interrumpirá la prescripción por actuaciones posteriores, sino solamente por la aprehensión del reo.

Las anteriores reglas son observadas actualmente por los Agentes del Ministerio Público dependientes de la Procuraduría General.

Con excelente técnica el Proy. 1949 separa en capítulos propios la "prescripción de las acciones" y la "prescripción de las sanciones"; eleva a dos años la prescripción de la acción por los delitos de querrela necesaria (Artículo 961) y señala de tres a quince a los de oficio (Artículo 93); la sanción pecuniaria prescribe en cinco años si consiste en multa, y en veinte si en reparación del daño (Artículo 103).

***Referencia:***

*Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa.*